

478

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica



MEDIO AMBIENTE



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: FPA/59.2/2C27.1/00236-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 059/23

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los cinco días del mes de septiembre del dos mil veintitrés.

Visto el estado actual que guardan los autos que integran el presente expediente administrativo, aperturado con motivo de la visita de inspección practicada al establecimiento cuyo nombre o denominación es **[REDACTED]**, con domicilio ubicado en Prolongación Avenida México, número 96, Colonia Santa María Tulpetlac, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, Código Postal 55400, RFC: **MHD981021FL4** de los cuales se desprende lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. El nueve de septiembre de dos mil diecinueve, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la

[REDACTED]

inspección haya cumplido con sus obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultado anterior, el dieciséis y diechocho de septiembre de dos mil diecinueve, inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México: practicaron visita de inspección a la moral

[REDACTED]

de finca se le hizo saber a la inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación con lo asentado durante la visita de inspección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. Mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de la hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México el día veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, el visitado realizó manifestaciones y exhibió las documentales que consideró

Boulevard si Prieta No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 52950, Estado de México.
Tel. 55 55 69 65 50 www.gob.mx/profeпа



una multa por el monto total de \$106,850.22 (CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 02/100 M. N.).

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: FPA/39/2/2C27.1/00236-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 059/23

pertinentes con relación a los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección FPPA/39/2/2C.27.1/280/19.

CUARTO. Mediante acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas 059/22 de catorce de junio de dos mil veintidós, se instauró procedimiento administrativo a la persona moral denominada

determinando en ese acto aquellas probables infracciones que quedaron subsistentes; dicho acuerdo fue notificado personalmente, previo citatorio de un día hábil anterior, el veintidós de julio de dos mil veintidós, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO. El ocho de agosto de dos mil veintidós, el inspeccionado compareció por escrito ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, a efecto de realizar manifestaciones y exhibir las documentales que consideró pertinentes, con relación a las irregularidades asentadas en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas citado en el

reproducible legible o apoderado y por medio de instrumentos públicos pasados ante la fe de redacción público para tal efecto, por lo que la representación que se realizó mediante carta poder solo aplica para personas físicas, así como tampoco ha lugar a acordar de conformidad las notificaciones vía correo electrónico, toda vez que las notificaciones de los procedimientos administrativos serán únicamente personales y por rotulón.

SEXTO. Que mediante acuerdo de alegatos de fecha veintiocho de agosto del dos mil veintidós, que notificado en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición de la persona moral denominada los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito en un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

SEPTIMO. Que el establecimiento no hizo uso de ese derecho, por lo que de conformidad con el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se le tiene por perdido ese derecho. Por lo que vencido el periodo de alegatos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

Boulevard el Pájaro No. 1, Col. Tacamachaco, Naucalpan de Juárez, C.P. 52500, Estado de México.
Tel: 55 55 69 65 50 www.gomex.profeпа



479

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: FPA/392/2022/1/00236-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 059/23

1 Que el C. Geógrafo Lucio Arturo García Gil, Encargado de Despacho de la OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO, designado mediante oficio número FPA/1/032/2022, de fecha 28 de julio del año 2022, emitido por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, XIX y XXII, 6º, 7º, 160, 167, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo, 168 primer párrafo, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 13, 14, 16, 35, fracción I, 36, 38, primer párrafo, 49, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17 fracciones II, VI y IX, 21 y 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; artículo PRIMERO y SEXTO del "ACUERDO que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite Único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 1997, artículo ÚNICO.- artículo PRIMERO y SEXTO del "ACUERDO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al artículo que establece los procedimientos para obtener la licencia ambiental única, mediante un trámite Único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 1997, artículo ÚNICO.- artículo PRIMERO y SEXTO del "ACUERDO que establece los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, LV y LVII, y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SEPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, con las mismas atribuciones; así mismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo); Artículo

Boulevard el Cilia No. 1, Col. Tecamachalco, Nequixpan de Juárez, C.P. 53550, Estado de México.
Tel. 55 55 69 95 50 www.gob.mx/proffpa



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: FPA/39/2/2C/27/1/00236-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 059/23

Primero, numeral **32** y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.

2- En el acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no da cumplimiento a las CONDICIONANTES que le fueron señaladas en su Licencia Ambiental Única número LAU-09/00762-2007 de fecha cuatro de abril de dos mil siete, así como su actualización a la misma, otorgada mediante oficio número DGGCARETC/715/DIRRET-C-00212 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tales como:

CONDICIONANTE PRIMERA- El inspeccionado presentó su Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2018, presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 25 de julio de 2019; con fecha 25 de junio de 2019 la empresa solicitó prórroga para presentar su Cédula de Operación Anual, el 08 de julio de 2018 la Secretaría informa que no es posible otorgar prórroga.

CONDICIONANTE OCTAVA- No presenta la bitácora de contingencia ambiental en la que se hayan registrado los datos necesarios para conocer con certeza los niveles de operación del proceso y de cada uno de los equipos.

CONDICIONANTE NOVENA- No sometió a juicio de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, el formato de bitácora en un formato de la bitácora en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la Licencia.

CONDICIONANTE DÉCIMA- El representante legal de la empresa no remitió a PROFEPA ni a la Dirección General dentro de los cinco días hábiles siguientes al cese de cada contingencia un reporte de las actividades realizadas.

3- Por lo que con las constancias que obran en autos, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 343, 344, 345, y 349 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se acredita lo siguiente:

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado no da cumplimiento a las CONDICIONANTES que le fueron señaladas en su Licencia Ambiental Única número LAU-09/00762-2007 de fecha cuatro de abril de dos mil siete, así como su actualización a la misma, otorgada mediante



4/80

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
MEDIO AMBIENTE



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: FPA/39/2/ZC.27.1/00236-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 059/23

oficio número DGGCARETC.715/DRIRETC.-00212 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tales como:

CONDICIONANTE PRIMERA.- El inspeccionado presentó su Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2018, presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 25 de julio de 2019; con fecha 25 de junio de 2019, asimismo, la empresa solicitó prórroga para presentar su Cédula de Operación Anual, el 08 de julio de 2018, por lo cual la Secretaría informa que no es posible otorgar prórroga, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta infringe lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; en relación con el artículo PRIMERO y SEXTO del "ACUERDO que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación", artículo UNICO- artículo PRIMERO y SEXTO del Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la licencia ambiental única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación anual, publicado el 11 de abril de 1997, así como, la **CONDICIONANTE PRIMERA de su Licencia Ambiental Única número LAU-09/00762-2007 de fecha cuatro de abril de dos mil siete, así como su RESUELVE OCTAVO de su actualización a la misma, otorgada mediante oficio número DGGCARETC.715/DRIRETC.-00212 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad ha sido subsanada más no desvirtuada.**

Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto el inspeccionado exhibió su Cédula de Operación Anual correspondiente al ejercicio fiscal 2018, también lo es que la misma fue presentada fuera del plazo otorgado para ello; lo anterior se deduce así, dado que en la documental privada presentada por el inspeccionado al momento de la inspección y que corre agregada a autos del expediente administrativo; se advierte que el escrito a través del cual se presentó el informe, cuenta con sello de acusé de fecha veinticinco de julio de 2018; y que de conformidad con lo señalado en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, establece que los informes a través de Cédula de Operación Anual se deberá realizar actualizadamente desde el año 2014, dentro del periodo entre el 1 de marzo y el 30 de junio de cada año; sin embargo, pese a la actualización, dicha empresa **no presentó su reporte mediante Cédula de Operación Anual para el ejercicio 2018 dentro del periodo establecido**, ya que como se demuestra, esta solicitud una prórroga, la cual fue negada mediante oficio número DGGCARETC.0051/19 de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, **motivo por el cual, la empresa rinde su informe hasta el 25 de julio de 2019**, documental a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 343, 344, 345, y 349 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria en el presente procedimiento.

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.
Tel: 55 55 89 88 30 / www.gob.mx/proffpa



Una muestra por el monto total de \$ 106,850.22 (CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 02/100 M. N.).

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: FPA/39/2/2C/27/1/00236-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 059/23

Asimismo, y mediante el acuerdo de emplazamiento, número 059/22 de fecha catorce de junio del dos mil veintidós, se otorgó a la persona moral denominada , un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniere y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección del diecisiete y dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, mismo que fue debidamente notificado de manera personal, previo citatorio de un día hábil anterior, el **veintisiete de julio de dos mil veintidós**.

En tal tenor, el día **ocho de agosto de dos mil veintidós**, el visitado, realizó manifestaciones y exhibió las documentales que consideró pertinentes, mediante escrito ingresado a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, con relación a las irregularidades asentadas en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas del catorce de junio de dos mil veintidós, por lo que se procede a su valoración:



2) Documental pública: Copia simple de escritura pública número 142,365 de fecha 18 de junio de 2021, pasada ante la fe del Licenciado Gerardo Correa Echeegaray, titular de la Notaría Pública número 89 de la Ciudad de México.

Asimismo, a través del escrito de cuenta realizó las siguientes manifestaciones:

"Condicionante Primera No presentó en tiempo Cédula de Operación Anual para el ejercicio fiscal 2018: Se anexa evidencia donde se menciona que debido a que la firma electrónica del representante legal no se podía ingresar en el Sintec, esto ocasiona que la empresa se atrase en el ingreso, se anexa copia del seguimiento, copias de la gestión anterior y del ingreso actual, las cuales fueron entregadas en tiempo y forma, ya con firma del representante legal que fue aceptado en el portal Sintec ..."

Respecto a lo anteriormente manifestado, es preciso mencionar que tal como quedó asentado en el numeral IX del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas 059/22 del catorce de junio de dos mil veintidós, si bien es cierto que la inspeccionada, a través de su representante legal, exhibió la Cédula de Operación Anual correspondiente al ejercicio del año 2018, también lo es que la misma fue presentada fuera del plazo otorgado para ello, pues dicha probanza cuenta con sello de recepción por parte de la

481

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
MEDIO AMBIENTE



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: FPA/39/27C.27.1/00236-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 059/23

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 25 de Julio de 2018, contraviniendo con ello lo previsto en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y 11 del Reglamento de Registro y Transferencia de Contaminantes, los cuales establecen el período comprendido **del 1º de marzo al 30 de junio** de cada año para la presentación de la misma, por lo anterior, esta Oficina de Representación concluyó en el acuerdo de emplazamiento en comentario, que dicha irregularidad había sido subsanada mas no desvirtuada, siendo preciso distinguir a ambas. Referente a los anexos mencionados en dicha manifestación, los mismos no obran en autos, sin embargo, es preciso destacar que la inspeccionada contó con 3 meses para presentar en tiempo y forma su Cédula de Operación Anual correspondiente al ejercicio del año 2018.

Por lo anteriormente descrito, esta Oficina de Representación considera sus manifestaciones **insuficientes** a efecto de desvirtuar la irregularidad asentada en el numeral 1 del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas 059/22 del catorce de junio de dos mil veintidós, en la parte que se refiere a la **condicionante primera, tendiéndose únicamente por subsanada**, pues tal como ya se mencionó presentó la Cedula de Operación Anual para el ejercicio de 2018 de manera extemporánea

Luego entonces, se acredita el incumplimiento a lo establecido en los artículos 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro y Transferencia de Contaminantes; en relación con el artículo PRIMERO y SEXTO del "ACUERDO que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite Único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación Único, así como la actualización de la información de la licencia ambiental Única, mediante un trámite diverso que establece los procedimientos para obtener la licencia ambiental Única, mediante un trámite Único, publicado el 11 de abril de 1997, así como, la CONDICIONANTE PRIMERA de su Licencia Ambiental Única número LAU-09/00762-2007 de fecha cuatro de abril de dos mil siete, así como su RESUELVE OCTAVO de su actualización a la misma, otorgada mediante oficio número DGGCARETC.715/DIRIETC.-00212 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce.

Derivado de lo anterior, la presente irregularidad se tiene por **únicamente subsanada**, en virtud de que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que **debido** **dentro del periodo otorgado, tal como se lo estableció la PRIMERA de su Licencia Ambiental Única número LAU-09/00762-2007 de fecha cuatro de abril de dos mil siete** y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha diecisiete y dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, lo cual no sucedió, luego entonces podemos determinar que **el inspeccionado no presentó su Cédula de Operación Anual ante la Secretaría para el ejercicio fiscal 2018 en tiempo**, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio

Boulevard el Píoila No. 1, Col. Tacamachaco, Naucalcan de Juárez, C.P. 539501 Estado de México, Tel: 55 95 89 85 50 www.gob.mx/roffpa



una multa por el monto total de \$ 106,850.22 (CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 02/100 M. N.),



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: FPA/392/ZC.27.1/00236-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 059/23

Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 9, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; en relación con el artículo PRIMERO y SEXTO del "ACUERDO que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación", artículo UNICO.- artículo PRIMERO y SEXTO del Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la licencia ambiental única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación anual, publicado el 11 de abril de 1997, así como, la CONDICIONANTE PRIMERA de su Licencia Ambiental Única número LAU-09/00762-2007 de fecha cuatro de abril de dos mil siete, así como su RESUELVE OCTAVO de su actualización a la misma, otorgada mediante oficio número DGGCARETC.715/DRIRETC-00212 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce.

Asimismo, se puede observar que hasta el momento y como resultado del análisis del presente expediente, que el inspeccionado acreditó fehacientemente y de manera tardía el cumplimiento de esta obligación ambiental federal, o sea, que debió de dar cumplimiento con la misma desde el momento en que inició operaciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 261, 343, 344, 345 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa sin medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Ahora bien por lo que respecta a la CONDICIONANTE OCTAVA.- No presenta la bitácora de **contingencia ambiental en la que se hayan registrado los datos necesarios para conocer los niveles de operación del proceso y de cada uno de los equipos**, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta infringe lo establecido en el artículo 17 en su fracción VI del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como la condicionante OCTAVA de su Licencia Ambiental Única número LAU-09/00762-2007 de fecha cuatro de abril de dos mil siete, así como su RESUELVE OCTAVO de su actualización a la misma, otorgada mediante oficio número DGGCARETC.715/DRIRETC-00212 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad ha sido desvirtuada.

UNOSD @ CEJUPA A UOP OSU P UUVU A UVOA CE UUVU O O UUT CE UPA
Ó U P Ó O P Ó O S A O U P Ó U T Ó O A O U P Ó S A U V O W S U A F H U O U E O O U P A F A O S O S E

legal de la empresa inspeccionada, exhibio la documenta publica consistente en su bitácora de **Contingencias Ambientales en la que se encuentran registrados los datos necesarios para conocer con certeza los niveles de operación del proceso de cada uno de los equipos**, y donde se puede



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en la

Zona Metropolitana del Valle de México

Subdirección Jurídica



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: FPA/39.2/ZC.27.1/00236-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 059/23

apreciar que la empresa inspectada dio cumplimiento a su **CONDICIONANTE OCTAVA**, puesto que **cumplió con los niveles de reducción de emisiones establecidos conforme al plan de participación presentado por la empresa respecto a la Fase I.**

Documentales a las que esta autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en los artículos 261, 343, 344, 345 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria en el presente procedimiento, y con las cuales la empresa inspectada da cumplimiento a su obligación ambiental y de conformidad con lo establecido por el artículo 17 en su fracción VI del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como la condicionante OCTAVA de su Licencia Ambiental Única número LAU-09/00762-2007 de fecha cuatro de abril de dos mil siete, así como su RESUELVE OCTAVO de su actualización a la misma, otorgada mediante oficio número DGGCARETC/715/DRIFRET-00212 de fecha diechocho de septiembre de dos mil doce.

Asimismo, se puede observar que hasta el momento y como resultado del análisis del presente expediente, que el inspectado acreditó fehacientemente el cumplimiento de esta obligación ambiental federal. Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 261, 343, 344, 345 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada **_____** dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspectado no se hace acreedor a una multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Por lo que refiere a la **CONDICIONANTE NOVENA**, **No sometió a juicio de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México**, el formato de bitácora en un formato de la bitácora en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la licencia, esta autoridad determina que dicha conducta infringe lo establecido en el artículo 17 en su fracción VI del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como la condicionante NOVENA de su Licencia Ambiental Única No. LAU-09/00762-2007 de fecha cuatro de abril de dos mil siete, así como su RESUELVE OCTAVO de su actualización a la misma, otorgada mediante oficio número DGGCARETC/715/DRIFRET-00212 de fecha diechocho de septiembre de dos mil doce, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada mas no desvirtuada**, lo anterior, en virtud de que si bien es cierto, el inspectado no presentó documento alguno, con el cual acreditará el cumplimiento a la obligación ambiental federal, al momento de realizarse la visita de inspección de fecha diecisiete y diechocho de septiembre de dos mil diecinueve, también lo es que, mediante escrito presentado por en esta autoridad en fecha veinticinco de septiembre, el inspectado presentó su oficio ante esta autoridad a efecto de presentar a juicio de esta



Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tacamachaco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México. Tel: 55 55 59 55 50 www.gob.mx/proffpa

482



INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO. NUM: FPA/39.2/2C.27.1/00236-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 059/23

autoridad el formato de Bitácora, documental a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 261, 343, 344, 345 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria en el presente procedimiento; **acto que debió realizarse dentro de los 10 días posteriores a la entrega de su Licencia Ambiental Única, situación que no aconteció**, conducta que acredita el incumplimiento a lo establecido en los artículos 17 en su fracción VI del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como la condicionante NOVENA de su Licencia Ambiental Única No. LAU-09/00762-2007 de fecha cuatro de abril de dos mil siete, así como su RESUELVE OCTAVO de su actualización a la misma, otorgada mediante oficio número DGGCARETC.75/DIRRET.C.-00212 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce.

Asimismo, en el citado acuerdo de emplazamiento, se otorgó a la persona moral denominada **UNO S DE CV**, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que comparciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección y dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, mismo que fue debidamente notificado de manera personal, previo citatorio de un día hábil anterior, el **veintisiete de julio de dos mil veintidós**.

En tal tenor, el **ocho de agosto de dos mil veintidós**, el inspeccionado realizó manifestaciones y exhibió las documentales que consideró pertinentes, mediante escrito ingresado a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, con relación a las irregularidades asentadas en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas del catorce de junio de dos mil veintidós, por lo que se procede a su valoración:

UNO S DE CV
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2) Documental pública: Copia simple de escritura pública número 142,365 de fecha 18 de junio de 2021, pasada ante la fe del Licenciado Gerardo Correa Etcheagaray, titular de la Notaría Pública número 89 de la Ciudad de México.

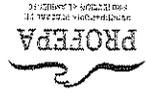
De igual manera manifestó lo siguiente:

"Condicionante Novena: No exhibió acuse de recibido por parte de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), el formato de la bitácora, se presenta el formato de las Bitácoras de los años anteriores, donde se puede observar el seguimiento de la Bitácoras de Contingencia Ambiental, para el cumplimiento ambiental, se anexa copia del ingreso para dar seguimiento al



483

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
MEDIO AMBIENTE



INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO. NUM: FPA/39/2/2C.27.1/00236-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 059/23

"cumplimiento."

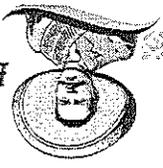
Para acreditar lo anterior, la inspeccionada exhibe la siguiente probanza:

1) [Redacted area containing illegible text]

Tal como quedó asentado en el numeral IX del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas 059/22 del catorce de junio de dos mil veintidós dicha documentación ya fue valorada, considerando que la inspeccionada tenía la obligación de someter a juicio su formato de bitácora a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de su Licencia Ambiental Única, sin embargo, la misma fue presentada a esta Oficina de Representación el 25 de septiembre de 2019, es decir fue presentada de manera extemporánea, contravieniendo la condicionante NOVENA de su Licencia Ambiental Única No. LAU-09/00762-2007 de fecha cuatro de abril de dos mil siete, así como el resolutivo OCTAVO de la actualización a la misma, otorgada mediante oficio número DGCARETC.715/DIRRET.00212 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce. Por lo anterior, esta Oficina de Representación considera que sus manifestaciones resultan **insuficientes** a efecto de desvirtuar la irregularidad asentada en el numeral I del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas 059/22 del catorce de junio de dos mil veintidós, en la parte que se refiere a la **condicionante novena**, teniéndose únicamente por subsanada.

Luego entonces, si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió haberlo dentro de los 10 días posteriores a la entrega de su Licencia Ambiental Única, tal como se lo estableció la **CONDICIONANTE NOVENA** de su Licencia Ambiental Única No. LAU-09/00762-2007 de fecha cuatro de abril de dos mil siete y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha diecisiete y dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, lo cual no sucedió; por lo tanto, podemos determinar que el inspeccionado no sometió a juicio de la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, el formato de bitácora en un formato de la bitácora **en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la Licencia**, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en el artículo 17 en su fracción VI del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como lo ordenado por la **condicionante NOVENA de su Licencia Ambiental Única No. LAU-09/00762-2007 de fecha cuatro de abril de dos mil siete, así como su RESUELVO OCTAVO de su actualización a la misma, otorgada mediante oficio número DGCARETC.715/DIRRET.00212 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce.**

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecomacatlan, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Tel: 55 55 99 55 50 www.gob.mx/procotpa



2023
Año de
Evanescencia
VIVA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
MEDIO AMBIENTE



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: FPA/39/2/2C27.1/00236-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 059/23

Por lo cual, se puede observar que hasta el momento y como resultado del análisis del presente expediente, que el inspeccionado acreditó fehacientemente y de manera tardía el cumplimiento de esta obligación ambiental federal, obligación que debió tener cumplimentada desde el momento en que recibió su licencia ambiental y en el término que para tal efecto le fue concedido.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 261, 343, 344, 345 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominado dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa sin medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Y finalmente por lo que hace a la **CONDICIONANTE DÉCIMA**- El representante legal de la empresa no remitió a **PROFEPA** ni a la Dirección General dentro de los cinco días hábiles siguientes al cese de cada contingencia un reporte de las actividades realizadas, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta infringe lo establecido en el artículo 17 en su fracción II, VI y IX del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como la **CONDICIONANTE DÉCIMA** de su Licencia Ambiental Unica número No. LAU-09/00762-2007 de fecha cuatro de abril de dos mil siete, así como su RESUELVE OCTAVO de su actualización a la misma, otorgada mediante oficio número **DGGCARETC.715/DIRIRETC.-00212** de fecha diechocho de septiembre de dos mil doce, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad ha sido subsanada mas no desvirtuada.

Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto, el inspeccionado no presentó documento alguno, con el cual acreditara el cumplimiento a si obligación ambiental federal, al momento de realizarse la visita de inspección de fecha diecisiete y diechocho de septiembre de dos mil diecinueve, también lo es que mediante escrito presentado por en esta autoridad en fecha veintidcho de septiembre, el inspeccionado, presentó los informes **CAME** de las contingencias ambientales de fecha 07 de junio de 2018, 11 de abril, 15 de mayo de 2019 y 16 de mayo de 2019, en las que se reflejan las acciones realizadas por la empresa inspeccionada, documental a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo previsto en el artículos 261, 343, 344, 345 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria en el presente procedimiento; conducta que acredita el cumplimiento a la lo establecido en el artículo 17 en su fracción II, VI y IX del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como la **CONDICIONANTE DÉCIMA** de su Licencia Ambiental Unica número No. LAU-09/00762-2007 de fecha cuatro de abril de dos mil siete, así como su RESUELVE OCTAVO de su actualización a la

Boulevard el Pájaro No. 1, Col. Tecamachicot, Naucalpan de Juárez, C.P. 53850, Estado de México.

Tel: 55 55 69 65 50 www.gob.mx/profeпа



484

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
MEDIO AMBIENTE



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: FPA/39.2/2C.27.1/00236-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 059/23

misma, otorgada mediante oficio número DGCCARETC.715/DRIPRET.C-00212 de fecha diechocho de
septiembre de dos mil doce.

Asimismo, en el citado acuerdo de emplazamiento, se otorgó a la persona moral denominada
..... un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que
surtiera efectos la notificación del mismo, para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su
derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones
contenidos en el acta de inspección y dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, el
mismo que fue debidamente notificado de manera personal, previo citatorio de un día hábil anterior, el
veintiséte de julio de dos mil veintidos.

En tal tenor, el **ocho de agosto de dos mil veintidos**, el inspeccionado, realizó manifestaciones y exhibió
las documentales que consideró pertinentes, mediante escrito ingresado a esta Oficina de
Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, con relación a las
irregularidades asentadas en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas del catorce de junio
de dos mil veintidos, por lo que se procede a su valoración:



Finalizó manifestó lo siguiente:

*"Condicionante Décima: - No exhibió reportes de las actividades durante las
Contingencias Ambientales. Se anexa copia del oficio donde se hace entrega de la
evidencia de las contingencias realizadas internamente enviadas por correo ante la
autoridad de PROFEPA, se anexa copia del cumplimiento con las Contingencias
Ambientales de años anteriores y posteriores."*

Para acreditar lo anterior, la inspeccionada exhibe las siguientes probanzas:

1) Documental pública: Copia simple de documento titulado "Activación del
Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas (PCAA) en la ZVM
Contingencias (Fase I y Fase II) que corresponde a los años 1999 al 2022.

Se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento
Administrativo, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Boulevard el Pajón No. 1, Col. Tacámachic, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 69 85 50 www.gob.mx/profepa



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: FPA/39/2/2C/27.1/00236-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 059/23

2) **Documental privada:** Copia simple de formatos CAME Plan de Contingencia Ambiental de fechas 02, 14, 20, 24, 27 y 31 de mayo, 08 de julio, 11 de agosto de 2016; 06 de enero, 15 y 22 de mayo, 14 de diciembre de 2017, 07 de junio y 25 de diciembre de 2018; 01 de enero, 30 de marzo, 11, 14, 15 de abril, 15 de mayo y 25 de diciembre de 2019; 12 de noviembre de 2020, 22 y 26 de abril, 08 de junio, 12 de noviembre y 25 de diciembre de 2021, 29 de marzo, 22 de abril, 02, 03, 04, 06, 20 de mayo, 08 de junio de 2022, a nombre de l

3) **Documental privada:** Correo electrónico de fecha 22 de abril de 2021, dirigido a: sandra.olmedo@protepa.gob.mx, por parte de: Iise Arzola, con asunto: Contingencia 2020-11-12 Mincer HD, acompañado de copia simple de formato CAME Plan de Contingencia Ambiental de fecha 22 de abril de 2021, a nombre de Luis Alejandro Rico Aguirre, por parte de: Iise Arzola, con asunto: Activación Contingencia Ambiental Atmosférica, acompañado de comunicado número 08/2022 de fecha 29 de marzo de 2022 emitido por la Comisión Ambiental de la Megalópolis.

4) **Documental privada:** Correo electrónico de fecha 30 de marzo de 2022, dirigido a: sandra.olmedo@protepa.gob.mx, por parte de: Iise Arzola, con asunto: Contingencia 2020-11-12 Mincer HD, acompañado de copia simple de formato CAME Plan de Contingencia Ambiental de fecha 30 de marzo de 2022.

5) **Documental privada:** Correo electrónico de fecha 30 de marzo de 2022, dirigido a: Luis Alejandro Rico Aguirre, por parte de: Iise Arzola, con asunto: Activación Contingencia Ambiental Atmosférica, acompañado de comunicado número 08/2022 de fecha 29 de marzo de 2022 emitido por la Comisión Ambiental de la Megalópolis.

6) **Documental privada:** Correo electrónico de fecha 04 de mayo de 2022, dirigido a: sandra.olmedo@protepa.gob.mx, por parte de: Iise Arzola, con asunto: Contingencia 2020-11-12 Mincer HD, acompañado de copias simples de formatos CAME Plan de Contingencia Ambiental de fechas 02, 03, 04 y 06 de mayo de 2022, a nombre de

7) **Documental privada:** Correo electrónico de fecha 08 de junio de 2022, dirigido a: sandra.olmedo@protepa.gob.mx, por parte de: Iise Arzola, con asunto: Contingencia 2020-11-12 Mincer HD, acompañado de copia simple de formato CAME Plan de Contingencia Ambiental de fecha 08 de junio de 2022, a nombre de

Se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 261, 343, 344, 345 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Respecto a la documental marcada con el numeral 5), tal como quedó asentado en el numeral IX del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas 059/22 del catorce de junio de dos mil veintidos, la inspeccionada, a través de su representante legal, no remitió a esta Procuraduría Federal de Protección

NO SE PUEDE LEER EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO PORQUE SE ENCONTRA EN UN ESTADO DE OBLIVISCENCIA. PARA VER EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO, POR FAVOR, CONTACTE AL SERVIDOR DE INFORMACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
MEDIO AMBIENTE



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: FPA/39/2/2C/27/1/00236-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 059/23

Al Ambiente ni a la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, dentro de los cinco días hábiles siguientes al cese de cada contingencia, un reporte de las actividades realizadas, por lo que dicha probanza ya fue valorada en el acuerdo en comento, donde se concluyó que la misma **subsanaba** más no desvirtuaba dicha irregularidad, en la parte que se refiere a la **condicionante décima**, considerando que presentó los reportes de manera extemporánea al plazo indicado.

En relación con las documentales marcadas con los numerales **6), 7), 8), 9) y 10)**, esta autoridad las considera como indicios, sin que hagan prueba plena de lo asentado en ellas, mismas que únicamente se refieren al presunto envío del reporte de actividades, sin acreditar mediante pruebas fehacientes que efectivamente fueron enviados y recibidos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, toda vez que no se exhibe acusé o confirmación de recepción por parte de dichas autoridades, por lo que dichas manifestaciones y las probanzas descritas resultan **insuficientes** a efecto de desvirtuar la irregularidad asentada en el numeral 1 del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas 059/22 del catorce de junio de dos mil veintidós, en la parte que se refiere a la **condicionante décima**.

Luego entonces y derivado de lo anterior, si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo dentro del término de 5 días posteriores a la contingencia ambiental de que se trate, tal como se lo estableció la CONDICIONANTE DÉCIMA de su Licencia Ambiental Única número No. LAU-09/00762-2007 de fecha cuatro de abril de dos mil siete y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha diecisiete y dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, lo cual no sucedió; por lo cual, podemos determinar que el inspeccionado no remitió a PROFFPA ni a la Dirección General de Protección al Ambiente y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como lo ordenado por la CONDICIONANTE DÉCIMA de su Licencia Ambiental Única número No. LAU-09/00762-2007 de fecha cuatro de abril de dos mil siete, así como su RESUELVO OCTAVO de su actualización a la misma, otorgada mediante oficio número DGGCARETC/75/DR/RET.C-00212 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce.

Por lo cual, se puede observar que hasta el momento y como resultado del análisis del presente expediente, que el inspeccionado acreditó fehacientemente y de manera tardía el cumplimiento de esta obligación ambiental federal, obligación que debió tener cumplimentada desde el momento en que recibió su licencia ambiental y en el término que para tal efecto le fue concedido.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 261, 343, 344, 345 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la

Boulevard el Píoña No. 1, Col. Tacamachaco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México,
Tel. 55 55 99 55 50 www.gob.mx/proffpa

15

una multa por el monto total de \$106,850.22 (CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 02/100 M. N.),



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: FPA/39/2/2C.27.1/00236-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 059/23

persona moral denominado
dio cumplimiento tardío a sus obligaciones
ambientales federales.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta
autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo
y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa sin
medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Ahora bien, se puede observar que del acta de inspección de fecha **dieciséis de septiembre del dos mil
diecinueve**, se hicieron constar diversas infracciones, las cuales han sido analizadas y valoradas en la
presente resolución y conforme a las documentales agregadas en autos, lo que conlleva a que las
sanciones por las irregularidades detectadas se determinen al momento de sancionar en la presente
Resolución por el incumplimiento o cumplimiento tardío a la legislación Ambiental aplicable, de
conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió
pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes
jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.
DESVIAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas
durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado
cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por la irregularidad subsanada el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente
materia:

EN MATERIA DE ATMOSFERA:

No da cumplimiento a las **CONDICIONANTES** que le fueron señaladas en su Licencia Ambiental Única
número LAU-09/00762-2007 de fecha cuatro de abril de dos mil siete, así como su actualización a la
misma, otorgada mediante oficio número DGCARETC.715/DRIRETC.-00212 de fecha dieciocho de
septiembre de dos mil doce, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tales
como:

CONDICIONANTE PRIMERA- No presente en tiempo su Cédula de Operación Anual para el ejercicio
fiscal 2018, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por el artículo 21 del
Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de
Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 9, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General
del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y
Transferencia de Contaminantes; en relación con el artículo PRIMERO y SEXTO del "ACUERDO que
establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un
trámite Único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de

Boulevard el Píjilla No. 1, Col. Tacamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 52950, Estado de México,
Tel. 55 55 69 69 50 www.gob.mx/profeпа



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: FPA/39/2/2C.27.1/00236-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 059/23

"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la gravedad de las infracciones antes precisadas se determinan en base a lo siguiente:

Por lo que atendiendo al supuesto establecido en el artículo antes mencionado, la gravedad de las infracciones se debe determinar principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.

CONDICIONANTE PRIMERA. - No presentó en tiempo su Cédula de Operación Anual para el ejercicio fiscal 2018, lo que se considera **NO GRAVE**, tomando en cuenta que, aunque la infractora la presentó de manera extemporánea, actualizó su situación dando cumplimiento a dicha obligación.

CONDICIONANTE NOVENA.- No exhibió el acuse de recibido por parte de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, del formato de bitácora de contingencias ambientales, dentro de los 10 días siguientes al otorgamiento de su Licencia, lo que se considera **NO GRAVE**, tomando en cuenta que, la infractora lo presentó de manera extemporánea, actualizando su situación y dando cumplimiento a dicha obligación.

En el presente caso, y derivado de lo antes señalado se tiene que la infracción cometida consistente en **no contar con una bitácora de Contingencias NO ES CONSIDERADA GRAVE**, toda vez que constituyen un trámite de carácter administrativo, las cuales por sí solas no causan un daño o pueden producir un daño en la salud pública, o en su caso que con esta conducta se hubiese generado desequilibrio ecológico, afectando recursos naturales o de la biodiversidad, ya que se trata de un documento con el que debe contar dicho establecimiento, al generar residuos peligrosos, debidamente realizados ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto dichas infracciones no se consideraran graves.





INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: FPA/39/2/ZC/27/1/00236-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 059/23

La gravedad de la infracción consistente en que la empresa no redujo las operaciones que generan emisiones a la atmósfera, por lo que esta conducta **ES CONSIDERADA GRAVE**, en virtud de lo siguiente: primeramente debemos determinar que es Una Contingencia Ambiental, ahora bien, **Una contingencia ambiental es el conjunto de medidas que las autoridades toman para proteger a los habitantes de cierta área cuando la contaminación puede poner en riesgo su salud.** Estas pueden ser recomendaciones como permanecer en interiores o suspender ciertos servicios públicos y privados. Pero, dependiendo de que tan mala sea la calidad del aire existen diferentes fases.

En la **Contingencia Fase I** ya se empieza a poner grave la situación. Se activa cuando el aire es "extremadamente malo" y la salud de la población general (no sólo niños, adultos de tercera edad, personas con enfermedades cardiovasculares o respiratorias) puede verse afectada. Además de las medidas anteriores, se agregan otras como reducir la actividad industrial y el servicio de las gasolineras, así como dar inicio a un monitoreo de los efectos en la población.

Aunque el ozono nos protege de los rayos del Sol, es nocivo para las vías respiratorias. Incluso respirarlo en pequeñas cantidades puede provocar lesiones pulmonares. Además del O₃ tenemos el PM₁₀, que son partículas principalmente antropogénicas: hollín, cenizas, polvo, etc. También tenemos el monóxido de carbono (CO), el cual nos perjudica porque es un gas que desplaza el oxígeno de la hemoglobina en la sangre. El dióxido de azufre (SO₂) es un irritante de las vías respiratorias, y puede llevar a problemas en los bronquios. Finalmente, el dióxido de nitrógeno (NO₂) es también un irritante que puede provocar lesiones en las vías respiratorias. **Todos estos contaminantes pueden provocar complicaciones, enfermedades y envenenamientos cuando estamos expuestos a ellos, incluso en cantidades moderadas, durante lapsos cortos.**

www.lanacion.com.mx/morelos/nacional/noticias/86612-que-es-la-contingencia-ambiental-y-como-nos-afecta.html

Las Contingencias Ambientales son un conjunto de medidas que se aplican cuando se presenta un episodio de contaminación severa, durante el cual, las concentraciones de ozono o de partículas suspendidas alcanzan niveles que ponen en riesgo la salud de la población en general y producen efectos adversos en los grupos sensibles como niños, adultos mayores, personas con enfermedades respiratorias o cardiovasculares.

http://www.transparencia.amedioambiente.dgob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=92%3Aique-son-las-contingencias-ambientales&catid=50%3Aaire&Itemid=474

De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que mediante el numeral **CUARTO** del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número **059/22** de fecha catorce de junio del dos mil veintidos, se le requirió a la moral infractora para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas; a pesar de ello, la moral denominada no presentó pruebas mediante las cuales esta autoridad administrativa pueda estar en condiciones de determinar sus condiciones económicas para imponerle una sanción acorde, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho sin previo acuse de rebeldía, por lo que de conformidad con el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se le tiene por perdido ese derecho, de

Boulevard el Pájaro No. 1, Col. Tacámachos, Naucalpan de Juárez, C.P. 55960, Estado de México.
Tel: 55 55 69 63 50 www.gob.mx/profeпа



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: FPA/39.2/2C.27.1/00236-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 059/23

aplicación supletoria en los procedimientos federales y toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número FPA/39.2/2C.27.1/280/19, en su foja número 4, en la que se hizo contar: que el establecimiento



Por otra parte, durante el desarrollo del presente procedimiento, no manifiesta ni acredita pertenecer a una población vulnerable, por lo tanto, para determinar estos factores es necesario apoyar el anterior razonamiento en los datos recabados por el INEGI que son oficiales y se encuentran disponibles para todo público en la siguiente liga: <https://www.inegi.org.mx/temas/manufacturasexp/>

De lo anterior, se desprende que ingresos económicos de las industrias del sector manufacturero, ha incrementado en abril de dos mil veintidós el 11.03% respecto al ingreso económico más alto del año anterior, información que será tomada en cuenta al momento de imponer la sanción administrativa conducente, lo anterior con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, la autoridad puede allegarse de los medios de prueba necesarios.

“Artículo 50. ...

La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley...”

Del artículo antes transcrito, se desprende que la autoridad puede allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley, ello es así, ya que el término “podrá” utilizado en dicho precepto, debe entenderse en el sentido de que el legislador otorgó a la autoridad administrativa una facultad discrecional ad libitum, es decir, a voluntad libre de recabar o no las pruebas necesarias al momento de emitir una resolución.

Ahora bien, para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, se pueden considerar toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos de lo dispuesto por el





INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: FPA/39/2/2C/27.1/00236-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 059/23

artículo 2 de esta última ley en mención, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, entre los cuales está el "internet", que constituye un sistema mundial de difusión y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

Para lo anterior, sirva de sustento, la siguiente tesis aislada, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

«18643. V.30.10 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, Pág. 1306.

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia,"; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de Junio de 2001. Unanidad de votos. Ponente: Epicteto García Ráez»

ÚNICA PUNTA DE VENTA DE PRODUCTOS DE ALIMENTACIÓN EN LA ZONA DE VALLE DE MÉXICO
OPORTUNIDAD PARA LOS PRODUCTORES DE LA ZONA DE VALLE DE MÉXICO
OPORTUNIDAD PARA LOS PRODUCTORES DE LA ZONA DE VALLE DE MÉXICO

Y se debe puntualizar que la actividad que realiza las áreas para el galvanizado, por lo tanto, de la actividad que realiza se puede determinar que se obtiene un beneficio económico, tanto para los gastos en salarios, así como para la compra y mantenimiento de maquinaria suficiente para el desempeño de su actividad.



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: FPA/39/2/2C/27.1/00236-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 059/23

515,240.00 (UN MILLON QUINIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), cantidad que se debe gastar de manera mensual únicamente por pago en salarios de sus 150 trabajadores; así mismo, el cual de conformidad con la "RESOLUCIÓN del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2023", es de \$ 207,44, (DOSCIENTOS SIETE PESOS 44/00), solo tomando en consideración el salario mínimo por día que pudiera proporcionar a cada trabajador, lo anterior como hecho notorio, facultad que tiene esta autoridad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa. Si bien de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

Así mismo, la empresa al ejercer su actividad en un inmueble arrendado, implica el pago del predial, así como los gastos que implica el mismo, como lo es luz, agua, gas, telefonía, etc; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la



4189

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: FPA/39/22CZ71/00236-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 059/23

normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

" NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2% del impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción V, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenece la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A. de C.V. 12 de diciembre de 1989. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafre García. 13 de diciembre de 1990. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

En virtud de lo anterior y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspectado, esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a su Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Atmósfera.

Boulevard el Píjila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 51950, Estado de México.
Tel. 55 55 69 65 50 www.gob.mx/profepa



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: FPA/392/2C/27.1/00236-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 059/23

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Oficina de Representación no se encontró dato alguno que permita determinar que el establecimiento denominado

... haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado

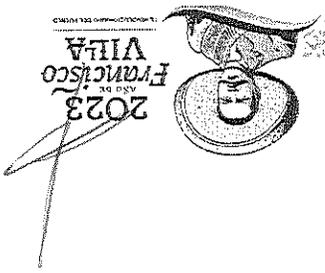
es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: **uno cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y **un elemento volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en las CONDICIONANTES que le fueron señaladas con antelación de su Licencia Ambiental Única número LAU-09/00762-2007 de fecha cuatro de abril de dos mil siete, así como su actualización a la misma, otorgada mediante oficio número DGCARRET.C/75/DIRIRETC.-00212 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como lo ordenado por los artículos 17 fracciones II, VI y IX y 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes lo hizo cometer violaciones a lo señalado en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

UNO: LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, EN ESPECIAL EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN DEL AGUA, SE DEBE FUNDAR EN LA EXISTENCIA DE UN ELEMENTO VOLITIVO Y COGNOSCITIVO QUE PERMITA DETERMINAR QUE EL INFRACTOR TUVO LA INTENCIONALIDAD DE COMETER LA VIOLACIÓN.

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tlacamán, Naucalpan de Juárez, CDMX, México, Estado de México.
Tel: 55 55 99 50 www.gob.mx/semarnat



490

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica



MEDIO AMBIENTE



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: FPA/39/22C27.1/00236-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 059/23

Tesis: Ia. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;
Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I;
Pág. 154; Tesis Aislada (CIVIL).
NEGLIGENCIA, CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extrcontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 50/2013. J. Angel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villiegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 51/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villiegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones correspondientes en tiempo y forma, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no realizar las inversiones en obras o acciones técnicas, por lo que se considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico, toda vez que:

El no contar someter a consideración la bitácora de contingencias ambientales, ni contar con la Cedula de Operación Anual no le hizo obtener un beneficio económico, toda vez que estos trámites son únicamente de carácter administrativo y este puede ser llevado a cabo por personal de la empresa.

Al no llevar a cabo el registro y la reducción de las actividades realizadas realizadas los días en que se decretaron en las contingencias ambientales, se considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico,

Soulevard el Pájaro No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 52050, Estado de México.
Tel. 55 55 69 65 50 www.gob.mx/profepa





INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: FPA/392/ZC.27.1/00236-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 059/23

toda vez que el no llevar a cabo el registro de las actividades realizadas los días en que se decretaron las contingencias ambientales, permite determinar que la empresa siga realizando sus actividades productivas, obteniendo con ello una ganancia para su empresa.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento denominado

que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de arbitrio

para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 57 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84784.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete



496

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: FPA/39/2/2C.27.1/00236-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 059/23

Votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 46 fracción I del Reglamento de la Ley General de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, 66 fracciones IX, XI y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

EN MATERIA DE ATMOSFERA

1.- Por los hechos consistentes en que **No presentó en tiempo la Cédula de Operación Anual para el ejercicio fiscal 2018**, y por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 9, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; en relación con el artículo PRIMERO y SEXTO del "ACUERDO que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación", artículo UNICO.- artículo PRIMERO y SEXTO del Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la licencia ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación anual, publicado el 11 de abril de 1997, así como, la CONDICIONANTE PRIMERA de su Licencia Ambiental Única número LAU-09/00762-2007 de fecha cuatro de abril de dos mil siete, así como su RESUSLEVE OCTAVO de su actualización a la misma, otorgada mediante oficio número DGCCAPRET.C.715/DRIRETC.-00212 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de \$ 16,598.04 (DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 04/100 M. N.), equivalente a 160 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del año en curso y que entró en vigor el día primero de febrero del mismo año, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero de 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el DOF.

2.- Por los hechos consistentes en que **No exhibió en tiempo el acuse de recibido por parte de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFPA) en la Zona**

Boulevard el Píoila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 52380, Estado de México.
Tel. 55 55 69 55 50 www.gob.mx/profpa



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: FPA/392/2C27.1/00236-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 059/23

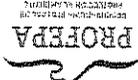
Metropolitana del Valle de México, del formato de bitácora de contingencias ambientales, presentado dentro de los 10 días siguientes al otorgamiento de su Licencia; y por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 17 en su fracción VI del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como la condicionalmente NOVENA de su Licencia Ambiental Única No. LAU-09/00762-2007 de fecha cuatro de abril de dos mil siete, así como su RESUELVE OCTAVO de su actualización a la misma, otorgada mediante oficio número DGGCARETC/715/DIRIRETC-00212 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de \$ 16,598.04 (DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 04/100 M. N.), equivalente a 160 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionales diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del año en curso y que entró en vigor el día primero de febrero del mismo año, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionales diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del año en curso y que entró en vigor el día primero de febrero del mismo año, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionales diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el DOF.

3.- Por los hechos consistentes en que No exhibió en tiempo los reportes de las actividades realizadas durante las Contingencias Ambientales ante PROFEPA y la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes dentro de los cinco días hábiles siguientes a cada contingencia; y por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 17 en su fracción II, VI y IX del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como la CONDICIONALTE DÉCIMA de su Licencia Ambiental Única número LAU-09/00762-2007 de fecha cuatro de abril de dos mil siete, así como su RESUELVE OCTAVO de su actualización a la misma, otorgada mediante oficio número DGGCARETC/715/DIRIRETC-00212 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de \$ 73,654.14 (SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 14/100 M. N.), equivalente a 710 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionales diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del año en curso y que entró en vigor el día primero de febrero del mismo año, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionales diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el DOF. Por lo que se impone al establecimiento una multa, valorada por cada una de las irregularidades, las cuales en la sumatoria de las multas, nos arroja la cantidad de \$ 106,850.22 (CIENTO SEIS MIL OHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 22/100 M. N.), equivalente a 1030 veces la Unidad de Medida y





SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: FPA/39/2/2C.27.1/00236-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 059/23

Actualización que al año 2022 es de \$103.74, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 2023 y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año 2023.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de probanzas que corren agregadas en el expediente, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 66 fracciones IX, XI y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los **CONSIDERANDOS 2 y 3** de esta Resolución, se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es con una multa de \$ 106,850.02 (CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 02/100 M. N.), equivalente a 1030 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2023 es de \$103.74, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 2023 y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año 2023.

SEGUNDO.- Dígase a la empresa denominada I que deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema escuenco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previa cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario turnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, con clave para su identificación PPA39.3/2C27.2/00096/23/0059, a efecto de que sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Con el fin de facilitar el proceso de pago de multa, se proporciona a los interesados la información siguiente:



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: FPA/39/2/2C/27.1/00236-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 059/23

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al establecimiento denominado **_____** que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos que pueden considerarse los siguientes:

A).- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B).- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: FPA/39/2/2C.27.1/00236-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 059/23

sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C).- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D).- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

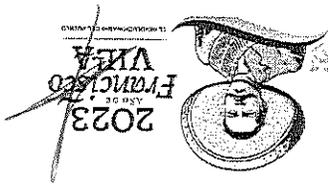
E).- Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F).- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G).- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tacamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 52050, Estado de México, Tel. 55 55 69 55 50 www.gob.mx/proffpa



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: FPA/39/27C/27.1/00236-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 059/23

CUARTO.- Hágase del conocimiento al establecimiento denominado que la solicitud y el proyecto respectivo podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

A).- La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

B).- El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impresa, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

C).- El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

D).- Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

E).- La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto

F).- La garantía de la multa impresa.

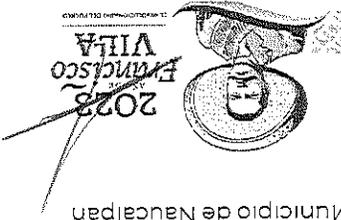
El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto, contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

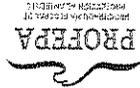
QUINTO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la interesada que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- Se hace saber al establecimiento denominado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicado en Calle Boulevard del Pipila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

NO SE ACEPTA SU PAGO EN EFECTIVO
NO SE ACEPTA SU PAGO EN EFECTIVO
NO SE ACEPTA SU PAGO EN EFECTIVO



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
MEDIO AMBIENTE



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: FPA/39/2/2C/27.1/00236-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 059/23

SEPTIMO.- Se le hace saber a la sancionada que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

OCTAVO.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6° Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, fracción XXXIII, 4°, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2°, fracción XXXI, inciso a, 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VII, VIII, IX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

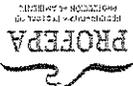
Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5° piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profeпа.gov.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profeпа.gov.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profeпа.gov.mx/innovaportal/v/91467/mx/avisos_de_privacidad.html

Boulevard el Prieta No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 52050, Estado de México.
Tel. 55 55 59 63 50 www.gob.mx/profeпа



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: FPA/39/2/CC/27.1/00256-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 059/23

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señalándole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta presentando una copia del comprobante de pago.

Así lo Acordó y firma el geógrafo Lucio Arturo García Gil, Encargado de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 inciso B fracción I, 40, 41, 43 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; y designado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera mediante el Oficio No. PFA/1/032/2022 de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintidos, 1º, 2º fracción IV, 5º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLII, L y LV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SEPTIMO, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, en razón de que el procedimiento que nos ocupa, se encuentra en trámite, y que esta Unidad Administrativa cuenta con las facultades y atribuciones legales correspondientes, el mismo deberá ser sustanciado hasta su total conclusión; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidos, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SEPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que únicamente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegación" pasando a ser "Oficina de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones; en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, Cúmplase.

JLTO/FHC

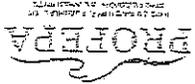
Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 55950, Estado de México, Tel. 55 55 69 55 50 www.gob.mx/ PROFEPA





496

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
en la Zona Metropolitana del Valle de México



MEDIO AMBIENTE



Expediente Administrativo No.: PPA/592/20.27.1/00236-19
NOTIFICACIÓN
PREVIO CITATORIO

P R E S E N T E.

En Escatepec de Morelos, siendo las 10 horas con 30 minutos del día 29 del mes de Septiembre del año dos mil veintitrés. El C. Don Carlos Sigüenza, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de

UO/052 Q U A M P A U O C E R A U U U A
Ó P U B L I C O P O S U B O U A U U A U O C E R A U U O A Q U O U T O O P A
Ó P U B L I C O P O S U B O U A U U A U O C E R A U U O A Q U O U T O O P A F A O S O A

representante legal o autorizado, ya que el día de ayer deleí previo citatorio con el
UO/052 Q U A M P A U O C E R A U U U A
Ó P U B L I C O P O S U B O U A U U A U O C E R A U U O A Q U O U T O O P A
Ó P U B L I C O P O S U B O U A U U A U O C E R A U U O A Q U O U T O O P A F A O S O A

del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos
legales a que haya lugar: Resolución Administrativa No. 059/23
de fecha 05/Septiembre/2023, emitida dentro del
expediente administrativo señalado al rubro, por C. Lucio Arturo García Gil Encargado de Despacho
de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, y de la cual recibe con firma autógrafa mismo
que consta de 34 fojas (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula, con la cual
se da por concluida la presente diligencia siendo las 10 horas, con 57 minutos del día 29, mes
Septiembre del año en curso, firmando el interesado al caje de recibido y para constancia de
todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento

reproducidos en la presente notificación como como
[Signature]
POR LA PROFPA

UO/052 Q U A M P A U O C E R A U U U A
Ó P U B L I C O P O S U B O U A U U A U O C E R A U U O A Q U O U T O O P A
Ó P U B L I C O P O S U B O U A U U A U O C E R A U U O A Q U O U T O O P A F A O S O A

